



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

**Juez:** *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.**, treinta (30) de enero de dos mil dos mil veintitrés (2023)

**Medio de Control:** Reparación Directa – Incidente  
**Expediente:** 110013336038201400083-00  
**Demandante:** Zuly Yecenia Capiz Martínez y otros  
**Demandado:** Nación – Rama Judicial y otro  
**Asunto:** Resuelve Incidente Liquidación de Perjuicios

Procede el Despacho a pronunciarse sobre del incidente de liquidación de perjuicios propuesto por el apoderado de la parte actora el 11 de noviembre de 2021<sup>1</sup>.

**ANTECEDENTES**

El 13 de marzo de 2018<sup>2</sup> este Juzgado profirió sentencia de primera instancia por medio de la cual se declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa por activa de la señora MARÍA DEISY MARTINEZ YAGUARA, así como la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva con respecto a la RAMA JUDICIAL. De otra parte, las excepciones de mérito formuladas por el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, denominadas “Inexistencia de nexa causal”, “Caso fortuito y/o fuerza mayor” y “Falta de legitimación por activa”, fueron desestimadas y se profirió declaración de responsabilidad extracontractual en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, con la correspondiente condena a pagar a los demandantes los perjuicios ocasionados.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección “C” con sentencia de segunda instancia proferida el 28 de mayo de 2020<sup>3</sup> dispuso:

**“PRIMERO: MODIFICAR** el numeral quinto (5°) de la sentencia proferida el trece (13) de marzo de dos mil dieciocho (2018), por el Juez Treinta y Ocho (38) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, el cual quedará de la siguiente manera:

**“QUINTO: CONDENAR a la NACION - INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO CARCELARIO - INPEC.** a pagar a los demandantes las siguientes cantidades de dinero:

**Por perjuicios morales:**

Para la joven ZULY YECENIA CAPIZ MARTINEZ la suma de OCHENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$83'877.379,°).

Para cada uno de los señores FABIO CAPIZ ELIZALDE, LUIS ÁNGEL CAPIZ ELIZALDE, JAIME CAPIZ ELIZALDE, CARMEN CAPIZ ELIZALDE, MARÍA LIDIA CAPIZ ELIZALDE y GLORIA AMPARO CAPIZ ELIZALDE, la suma de CUARENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS (\$41'938.690,°).

**Por perjuicios materiales:**

Por concepto de daño emergente en favor de la señora CARMEN CAPIZ ELIZALDE, la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS DIECISEIS MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$3'316.184,°).

<sup>1</sup> Ver documento digital “07.- 12-11-2021 CORREO” y “08.- 12-11-2021 INCIDENTE DE LIQUIDACION”, cuaderno 4.

<sup>2</sup> Ver documento digital “003Sentencia” Cuaderno 3.

<sup>3</sup> Ver documentos digitales “029Sentencia” Cuaderno 3.

Por concepto de lucro cesante se **CONDENARÁ EN ABSTRACTO**, para que mediante trámite incidental se liquide este perjuicio y en favor de la menor **ZULY YECENIA CAPIZ MARTINEZ**, trámite que debe ajustar lo previsto por el artículo 193 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, y aplicando los parámetros y fórmulas establecidas por el Consejo de Estado y lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia; para lo cual se **REQUIERE A LA ACTIVA**, para que allegue prueba documental que acredite el ingreso mensual que percibía el occiso RAMIRO CAPIZ ELIZALDE antes de ser privado de la libertad, lo cual aconteció el 21 de diciembre de 2011."

**SEGUNDO: CONFIRMAR** en lo demás, la sentencia proferida el trece (13) de marzo agosto de dos mil dieciocho (2018), por el Juez Treinta y Ocho (38) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motive de esta providencia (...)."

Ahora bien, el *ad quem*, corrigió su propia decisión con auto de 7 de abril de 2021, el cual dispuso:

**"PRIMERO: Acceder parcialmente a la solicitud de corrección de la sentencia de segunda instancia proferida por esta Sala de Decisión el 28 de mayo de 2020, formulada por el apoderado de la activa,** conforme a las razones expuestas.

**SEGUNDO: Corregir el numeral primero (1º) de la sentencia proferida el veintiocho (28) de mayo de 2020, por esta Sala de Decisión,** por la que se modificó el numeral quinto (5º) de la sentencia proferida el trece (13) de marzo de 2018, emitida por el Juez Treinta y Ocho (38) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, el cual quedará así:

**"QUINTO: CONDENAR a la NACION - INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO CARCELARIO - INPEC.** a pagar a los demandantes las siguientes cantidades de dinero:

**Por perjuicios morales:**

Para la joven ZULY YECENIA CAPIZ MARTINEZ la suma de OCHENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$83'877.379,°).

Para cada uno de los señores FABIO CAPIZ ELIZALDE, LUIS ÁNGEL CAPIZ ELIZALDE, JAIME CAPIZ ELIZALDE, CARMEN CAPIZ ELIZALDE, MARÍA LIDIA CAPIZ ELIZALDE y GLORIA AMPARO CAPIZ ELIZALDE, la suma de CUARENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS (\$41'938.690,°).

**Por perjuicios materiales:**

Por concepto de daño emergente en favor de la señora CARMEN CAPIZ ELIZALDE, la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS DIECISEIS MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$3'316.184,°).

Por concepto de lucro cesante se **CONDENARÁ EN ABSTRACTO**, para que mediante trámite incidental se liquide este perjuicio y en favor de la menor **ZULY YECENIA CAPIZ MARTÍNEZ**, trámite que debe ajustar a lo previsto por el artículo 193 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, y aplicando los parámetros y fórmulas establecidas por el Consejo de Estado y lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia; para lo cual se **REQUIERE A LA ACTIVA**, para que allegue las pruebas que considere idóneas, útiles y/o pertinentes para que acredite el ingreso mensual que percibía el occiso RAMIRO CAPIZ ELIZALDE antes de ser privado de la libertad, lo cual aconteció el 21 de diciembre de 2011."

**TERCERO: Negar las demás pretensiones de corrección y aclaración de la sentencia de segunda instancia,** que se formulan por la activa, conforme a las razones expuestas"

El apoderado de la parte actora, con escrito radicado el 11 de noviembre de 2021<sup>4</sup>, propuso incidente de regulación de perjuicios dentro del término consagrado en el artículo 193 del CPACA, el cual se fijó en lista el 24 de noviembre de 2021<sup>5</sup>.

Mediante auto de 4 de abril de 2022<sup>6</sup>, el juzgado (i) incorporó al expediente, con el valor que la ley le asigna, la documental allegada por la parte demandante visible en archivo digital “08.- 12-11-2021 INCIDENTE DE LIQUIDACION” página 6, (ii) decretó los testimonios de los señores ZULY YECENIA CAPIZ MARTÍNEZ, FREDY ALEJANDRO GUTIÉRREZ CAPIZ y MILTON JOSÉ GAZABON BARRIOS y (iii) señaló fecha para llevar a cabo la Audiencia de pruebas consagrada en el artículo 129 del CGP.

La audiencia se llevó a cabo el 8 de septiembre de 2022<sup>7</sup>, cuyo objetivo era escuchar los testimonios decretados, sin embargo, solamente se recepcionó la declaración de la demandante ZULY YECENIA CAPIZ MARTÍNEZ, y se desistió de la práctica de los testimonios de los señores FREDY ALEJANDRO GUTIÉRREZ CAPIZ y MILTON JOSÉ GAZABON BARRIOS.

## **CONSIDERACIONES**

### **1.- Competencia**

En virtud de lo dispuesto en el artículo 193 del CPACA, es competente este Juzgado para conocer del presente incidente de liquidación de perjuicios que dice:

**“ARTÍCULO 193. CONDENAS EN ABSTRACTO.** Las condenas al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios y otros semejantes, impuestas en auto o sentencia, cuando su cuantía no hubiere sido establecida en el proceso, se harán en forma genérica, señalando las bases con arreglo a las cuales se hará la liquidación incidental, en los términos previstos en este Código y en el Código de Procedimiento Civil.

Quando la condena se haga en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior, según fuere el caso. Vencido dicho término caducará el derecho y el juez rechazará de plano la liquidación extemporánea. Dicho auto es susceptible del recurso de apelación.”

### **2.- Frente a la caducidad**

En cuanto a la oportunidad para promover el incidente el legislador previó un término de 60 días, contado a partir de la ejecutoria de la sentencia.

En este caso, el 11 de octubre de 2021<sup>8</sup> se profirió auto que dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera - Subsección “C”. Ahora, como el incidente de liquidación de perjuicios se radicó el 12 de noviembre de 2021<sup>9</sup>, se tiene que fue allegado dentro del término que trata el artículo 193 del CPACA.

### **3.- Incidente de liquidación de perjuicios**

En términos generales los “incidentes” pueden ser definidos como aquellas cuestiones accesorias que requieren un pronunciamiento especial por parte del juzgador, en cuyo caso debe entonces existir un litigio principal para que sobrevenga dicha figura

<sup>4</sup> Ver documento digital “07.- 12-11-2021 CORREO” y “08.- 12-11-2021 INCIDENTE DE LIQUIDACION”, cuaderno 4.

<sup>5</sup> Ver documento digital “06.- 12-10-2021 COMUNICACION ESTADO” y “11.- 24-11-2021 FIJACION EN LISTA”.

<sup>6</sup> Ver documentos digitales “15.- 04-04-2022 AUTO FIJA FECHA PRUEBAS INCIDENTE”.

<sup>7</sup> Ver documento digital “27.- 08-09-2022 AUDIENCIA DE PRUEBAS INC. REGUL. PERJUICIOS”.

<sup>8</sup> Ver documentos digitales “05.- 11-10-2021 AUTO OBEDECE SUPERIOR”. C.4.

<sup>9</sup> Ver documentos digitales “07.- 12-11-2021 CORREO” y “08.- 12-11-2021 INCIDENTE DE LIQUIDACION. C.4.

jurídica, además requiere ser establecido por la ley, dentro del término oportuno, y elevado por escrito con las formalidades del caso, según lo prescrito por los artículos 127 y 130 del Código General del Proceso.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el artículo 210, en cuanto al trámite, oposición y efectos del incidente, dispuso:

“Artículo 210. Oportunidad, trámite y efecto de los incidentes y de otras cuestiones accesorias. El incidente deberá proponerse verbalmente o por escrito durante las audiencias o una vez dictada la sentencia, según el caso, con base en todos los motivos existentes al tiempo de su iniciación, y no se admitirá luego incidente similar, a menos que se trate de hechos ocurridos con posterioridad.

La solicitud y trámite se someterá a las siguientes reglas:

1. Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.
2. Del incidente promovido por una parte en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas en caso de ser necesarias.
3. Los incidentes no suspenderán el curso del proceso y serán resueltos en la audiencia siguiente a su formulación, salvo que propuestos en audiencia sea posible su decisión en la misma.
4. Cuando los incidentes sean de aquellos que se promueven después de proferida la sentencia o de la providencia con la cual se termine el proceso, el juez lo resolverá previa la práctica de las pruebas que estime necesarias. En estos casos podrá citar a una audiencia especial para resolverlo, si lo considera procedente.

Cuando la cuestión accesoria planteada no deba tramitarse como incidente, el juez la decidirá de plano, a menos que el Código de Procedimiento Civil establezca un procedimiento especial o que hubiere hechos que probar, caso en el cual a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos, sin perjuicio de que el juez pueda ordenar la práctica de pruebas.”

En este orden de ideas, el incidente requiere para su procedencia la preexistencia de un litigio principal, ser establecido en la ley, elevado por escrito y, por supuesto estar dentro del término oportuno.

Además, la norma arriba citada establece que la condena se impartirá en forma genérica cuando su cuantía no se hubiere establecido en el proceso, sin embargo, en el fallo se sentarán *“las bases con arreglo a las cuales se hará la liquidación incidental”*.

Ahora, no se puede pasar por alto que la condena en abstracto es un mecanismo instituido por el legislador para superar las dificultades que haya podido tener la parte actora al momento de recabar las pruebas encaminadas a acreditar los perjuicios padecidos, siempre y cuando se hayan probado en el contexto de la reparación directa el daño antijurídico y la imputabilidad del mismo a la administración.

Ello implica la apertura de un escenario incidental en el que la parte demandante está en la obligación de probar los perjuicios realmente sufridos por la persona que ha padecido el daño antijurídico. La parte interesada debe valerse del principio de libertad de medios probatorios para acreditar al juez en qué forma y en qué magnitud ese daño antijurídico se tradujo en un perjuicio, bien sea de índole material o inmaterial.

#### **4.- Caso concreto**

El Despacho advierte que los parámetros para el estudio y decisión del presente incidente de liquidación de perjuicios, provienen de la condena en abstracto impuesta por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección “C”, en sentencia de segunda instancia proferida el 28 de mayo de 2020<sup>10</sup>, que en lo pertinente dispuso en el artículo quinto:

---

<sup>10</sup> Ver documentos digitales “029Sentencia”. C.3.

**“Por perjuicios materiales:**

.....

Por concepto de lucro cesante, se **CONDENARÁ EN ABSTRACTO**, para que mediante tramite incidental se liquide este perjuicio y en favor de la menor **ZULY YECENIA CAPIZ MARTÍNEZ**, trámite que debe ajustar lo previsto por el artículo 193 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, y aplicando los parámetros y formulas establecidas por el Consejo de Estado y lo dispuesto en la parte motive de esta providencia; para lo cual se **REQUIERE A LA ACTIVA**, para que allegue prueba documental que acredite el ingreso mensual que percibía el occiso RAMIRO CAPIZ ELIZALDE antes de ser privado de la libertad, lo cual acontecido el 21 de diciembre de 2011”.

Respecto de los parámetros, el *ad-quem* consideró lo siguiente:

- La fecha a partir de la cual empezará a liquidarse el lucro cesante en favor de la menor ZULY YECENIA CAPIZ MARTÍNEZ, será vencido el periodo de tiempo en el que una persona privada de la libertad se demora en obtener trabajo, lo cual según la subregla jurisprudencial edificada por el H. Consejo de Estado, teniendo como insumo, la información ofrecida por el Observatorio Laboral y Ocupacional Colombiano, a cargo del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), es por un periodo de 35 semanas (8.75 meses); por tanto, al hacerse el computo respectivo se tiene que el señor RAMIRO CAPIZ ELIZALDE iba a quedar en libertad el 04 de junio de 2013 día en el cual se le leería fallo absolutorio, tal y como se acredita con oficio número 143-EPMSC-AJUR-1665 expedido por el INPEC; por tanto, el periodo de los 8.75 meses que se demoraría esta victima directa del daño, al haber quedado en libertad, culmina el 27 de febrero de 2014 por tanto, a partir del día siguiente de esta fecha debe empezar a liquidarse este perjuicio, es decir, **28 de febrero de 2014”**.

Sin embargo, el Tribunal corrigió su propia decisión con auto de 7 de abril de 2021, en el sentido de precisar que la parte demandante, bajo el principio de libertad de medios, puede valerse de cualquier medio probatorio idóneo, útil y/o pertinente para acreditar los ingresos mensuales que percibía RAMIRO CAPIZ ELIZALDE antes de ser privado de la libertad, lo cual aconteció el 21 de diciembre de 2011.

Así las cosas, el Despacho señala que los parámetros fijados por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca para concretar la condena *in genere* son los siguientes: (i) la beneficiaria es ZULY YECENIA CAPIZ MARTÍNEZ, (ii) el periodo a indemnizar el lucro cesante es del 28 de febrero de 2014 hasta el 23 de julio de 2025, (iii) el salario base de liquidación será el que resulte de analizar los diferentes medios de prueba recabados, el cual se debe incrementar en un 25 por ciento (25%) por prestaciones sociales y a este resultado deducírsele un 25% por gastos personales del occiso.

Ahora, dentro del presente trámite incidental se practicó el testimonio de ZULY YECENIA CAPIZ MARTÍNEZ, quien dijo que RAMIRO CAPIZ ELIZALDE (q.e.p.d.), percibía ingresos mensuales en cuantía aproximada de UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000), producto de sus labores como volquetero y mototaxista, desempeñadas en el municipio de San Vicente del Caguán – Caquetá, antes de haber sido privado de la libertad, dineros que eran destinados a atender los gastos estudiantiles y de manutención de la deponente.

Asimismo, durante el trámite del proceso, en audiencia de pruebas de 14 de noviembre de 2017<sup>11</sup>, se recibió el testimonio de SULDERY CABRERA MOTTA, PEDRO JULIO GUTIÉRREZ y JUAN CARLOS QUIÑONES LADINO, quienes conforme a lo discurrido en los fallos de primera y segunda instancia, dieron cuenta de la actividad económica desarrollada por RAMIRO CAPIZ ELIZANDE antes de ser privado de la libertad, aunque sin poder determinar una cifra exacta de ingresos mensuales.

Además, el apoderado de la parte demandante, junto con el escrito contentivo de este incidente, aportó la factura de compra de una motocicleta marca SUZUKI, línea GN

<sup>11</sup> Folios 202 a 205 del Cuaderno 2

125, con fecha de expedición del 10 de marzo de 2010, la cual aparece rubricada por RAMIRO CEPIZ ELIZALDE (q.e.p.d.), en la parte inferior derecha.

Pues bien, aunque en principio podría desestimarse la declaración rendida por ZULY YECENIA CAPIZ MARTÍNEZ, por posible falta de imparcialidad debido a que se trata de la beneficiaria de la condena por lucro cesante, el Despacho le dará mérito probatorio en virtud a que concuerda con la versión rendida durante el proceso por los testigos SULDERY CABRERA MOTTA, PEDRO JULIO GUTIÉRREZ y JUAN CARLOS QUIÑONES LADINO, todo lo cual lleva a sostener que RAMIRO CAPIZ ELIZALDE (q.e.p.d.), antes de ser privado de la libertad, sí tenía una actividad económica de la cual derivaba sus ingresos mensuales, con los que además de proveer a su propia subsistencia, atendía las necesidades de su hija ZULY YECENIA, lo que a la luz de la sana crítica resulta razonable, pues según las reglas de la experiencia lo común es que los padres se encarguen de la manutención de sus hijos, lo que en el *sub lite* se hacía con el empleo de una motocicleta para desarrollar una actividad bastante informal como la del mototaxismo.

Aunque lo deseable sería haber podido determinar la magnitud de los ingresos económicos mensuales que en vida percibió RAMIRO CAPIZ ELIZALDE (q.e.p.d.), es claro que ello no se pudo hacer con exactitud. Sin embargo, no por ello se le negará a la beneficiaria de la condena la concreción y el pago de la misma, pues resulta entendible que por el grado de informalidad con que se desempeña esa actividad no se tenga un registro mensual de los ingresos derivados del mototaxismo. Adoptar una postura contraria, que niegue el pago de la indemnización por esa falta de determinación, sería tanto como patrocinar una administración de justicia carente de imparcialidad y de criterios de equidad, que en la práctica significaría que los sectores más deprimidos de la sociedad, obligados a derivar su sustento diario de la ejecución de trabajos informales, nunca podrían recibir una indemnización plena, como sí acontece con las personas que gozan de trabajos debidamente formalizados.

Bajo estos derroteros, se encuentra debidamente acreditado que RAMIRO CAPIZ ELIZALDE (q.e.p.d.), antes de ser privado de la libertad ejercía como actividades económicas las de mototaxista y palero, por lo que el ingreso base de liquidación que se aplicará en este caso es el salario mínimo legal mensual vigente al día de hoy, bajo la presunción de que nadie puede ganar menos de esa cifra. Por tanto, se utilizará el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2023, es decir, UN MILLÓN CIENTO SESENTA MIL PESOS \$1.160.000.00, cifra a la cual se le incrementará el 25% por concepto de prestaciones sociales, y luego se le restará un 25% por concepto de gastos personales del occiso, tal como se refleja en la siguiente operación:

$$\begin{aligned} \text{Ingreso } (\$1.160.000) + 25\% \text{ prestaciones } (\$290.000) &= \$1.450.000. \\ \$1.450.000 - 25\% \text{ prestaciones } (\$362.500) &= \$1.087.050. \end{aligned}$$

Para el cálculo del lucro cesante consolidado se aplicará la fórmula de matemática actuarial utilizada por la jurisprudencia para tal efecto, la cual se expresa en los siguientes términos:

El **lucro cesante consolidado** se obtiene de la siguiente fórmula<sup>12</sup>:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i} \implies S = \$1.087.050 \frac{(1+0.004867)^{75} - 1}{0.004867} = \$98.112.567.00$$

El **lucro cesante futuro** se obtiene a partir de la siguiente fórmula<sup>13</sup>:

<sup>12</sup> En donde **S**: Es la suma que se busca; **Ra**: Es la renta o ingreso mensual; **I**: es el interés puro o técnico (anual 0.0048676) y **n**: Es el número de meses que comprende el periodo indemnizatorio (desde el día siguiente a que la víctima debía conseguir trabajo, es decir 28 de febrero de 2014, luego de quedar en libertad, hasta el 28 de mayo de 2020, fecha en la cual se profirió sentencia de segunda instancia).

<sup>13</sup> En donde **S**: Es la suma que se busca; **Ra**: Es la renta o ingreso mensual; **I**: es el interés puro o técnico (anual 0.0048676) y **n**: Es el número de meses que comprende el periodo indemnizatorio (a partir del día siguiente al fallo de segunda instancia, es decir 29 de mayo de 2020 hasta que el 23 de julio de 2025, fecha en la cual la demandante cumplirá 25 años).

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n} \Rightarrow S = \frac{\$1.087.050 (1 + 0.004867)^{62.8} - 1}{0.004867 (1.004867)^{62.8}} = \$63.807.941.00$$

En consecuencia, el valor de la condena por concepto de lucro cesante se concretará en la suma de CIENTO SESENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS VEINTE MIL QUINIENTOS OCHO PESOS (\$161.920.508.00) M/Cte., a favor de ZULY YECENIA CAPIZ MARTÍNEZ.

#### **Acotación Final:**

El apoderado de la Rama Judicial, con correo electrónico de 13 de septiembre de 2022<sup>14</sup>, justificó su inasistencia a la audiencia de pruebas de 8 de septiembre de 2022, por encontrarse atendiendo a otra diligencia en el Juzgado 37 Administrativo de Bogotá, lo cual acreditó con los documentos aportados. El Despacho da por recibida por la excusa, sin que esto traiga ninguna implicación para el togado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **F A L L A**

**PRIMERO: CONCRETAR** en la cantidad de CIENTO SESENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS VEINTE MIL QUINIENTOS OCHO PESOS (\$161.920.508.00) M/Cte., la condena *In Genere* impuesta al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC** por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección “C”, con sentencia de 28 de mayo de 2020, corregida con auto de 7 de abril de 2021, a favor de **ZULY YECENIA CAPIZ MARTINEZ**, por concepto de Lucro Cesante.

**SEGUNDO: DECLARAR** que esta providencia, junto con los fallos de primera y segunda instancia expedidos en este expediente, conforman una unidad jurídica y por tanto prestan mérito ejecutivo.

**TERCERO: ORDENAR** que esta providencia se cumpla en la forma y en los términos previstos en los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**  
**Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

JCGA

Correos electrónicos
Parte demandante: <a href="mailto:nicolasgarzonlopez@hotmail.com">nicolasgarzonlopez@hotmail.com</a> ; <a href="mailto:nicolasgarzon86@hotmail.com">nicolasgarzon86@hotmail.com</a> ;
Parte demandada: <a href="mailto:juridica@inpec.gov.co">juridica@inpec.gov.co</a> ; <a href="mailto:notificaciones@inpec.gov.co">notificaciones@inpec.gov.co</a> ; <a href="mailto:deajnotf@deaj.ramajudicial.gov.co">deajnotf@deaj.ramajudicial.gov.co</a> ;
Ministerio Público: <a href="mailto:mferreira@procuraduria.gov.co">mferreira@procuraduria.gov.co</a> ;

<sup>14</sup> Ver documentos digitales “30.- 13-09-2022 CORREO”, “31.- 13-09-2022 JUSTIFICA INASISTENCIA” contiene los archivos “1 Jennifer Andrea Saavedra y 2.- Jeniffer Andrea Saavedra Doc2”.

**Firmado Por:**  
**Henry Asdrubal Corredor Villate**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**038**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4827847c24232baddab30aa003a30188d812fa6388699d0aec470357d8c97fd3**

Documento generado en 30/01/2023 10:15:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**